

INF.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 183 -2025-MPC/GM

Cusco, 03 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución Gerencial de Sanción N° 1889-2016-GTVT-GMC de fecha 30 de diciembre de 2016 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso administrativo de apelación interpuesto por Franklin Tcheby LETONA OCHOA con fecha de recepción 25 de octubre de 2024 (Expediente N° 054709); Informe N° 737-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 06 de diciembre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 190-2025-MPC-GM-OGAJ con fecha de recepción 12 de febrero de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 1889-2016-GTVT-GMC de fecha 30 de diciembre de 2016 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: PRIMERO. - SANCIONAR al conductor administrado FRANKLIN TCHEBY LETONA OCHOA, domiciliado en la Urb. Kennedy B, H-2 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, por la infracción de código M-1, con la sanción pecuniaria de 100% de la UIT (correspondiente a S/. 3.950.00 soles) y SOLIDARIAMENTE al propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° DIA 642; administrada JACKELIN YANETT INOPE CHEVARRIA, con domicilio en la Urb. Kennedy B, H-2 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, con la precitada sanción; SEGUNDO. - SANCIONAR al conductor FRANKLIN TCHEBY LETONA OCHOA, con la cancelación de la licencia de conducir N° Q10470013 e inhabilitación definitiva para obtener licencia;

Que, con fecha de recepción 25 de octubre de 2024 mediante Expediente N° 054709-2024, el administrado presentó Revocación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1889-2016-GTVT-GMC de fecha 30 de diciembre de 2016, solicitando se declare la revocación del acto administrativo que finalizó con emisión de la Resolución materia de impugnación, bajo los siguientes argumentos: (...) la policía nacional que impone, denuncia la infracción al RNT ante la Municipalidad Provincial, en este caso la que denuncia o impone la infracción mediante un acto administrativo es el SO PNP Espino Valer Alexander, este policía no detectó conduciendo en estado de ebriedad al administrado y erróneamente denuncia un hecho que no fue detectado, esto motiva se declare nulo el acto administrativo de imputación de cargos; que la policía es la autoridad competente para detectar y denunciar infracciones al tránsito y también autoridad que fiscaliza el cumplimiento de las normas de tránsito, mas no la autoridad que sanciona, vicio de competencia de acto administrativo existente en la PIT N° 0096214E; refiere que debido a que existe un aparente vicio normativo, pues el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito no señala de manera clara, expresa e inequívoca el momento o la forma de levantar la PIT para los casos de infracción tipificadas con el código M-01 y M-02, la autoridad edil recibió una serie de solicitudes de archivamiento y nulidades de papeletas, a través de los cuales diversos administrados argumentan que las papeletas de infracción adolecen de vicios





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que causan su nulidad, por cuanto la fecha consignada en la misma no guarda coherencia con la fecha de la intervención a la fecha del certificado del dosaje etílico; que conforme se puede apreciar la papeleta de infracción N° 0096214E se tiene las siguientes omisiones: no hay hora de intervención, no hay firma del testigo, el acta de intervención consigna como ubicación el aeropuerto siendo lo correcto la Av. Velasco Astete, no hay datos de identificación del testigo intervención de los policías S1 PNP CONZA ROCCA EDY y el S3 PNP VITORINO SAIRE ROGER los cuales debieron de levantar la papeleta de infracción y no el SO PNP ESPINO VALER ALEXANDER;

Que, mediante Informe N° 737-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 06 de diciembre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 054709-2024 que contiene el escrito de revocación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1889-2016-GTVT-GMC de fecha 30 de diciembre de 2016, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, mediante Informe N° 190-2025-MPC-GM-OGAJ con fecha de recepción 12 de febrero de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión señalando que es legalmente VIABLE declarar IMPROCEDENTE la petición de Revocación Expediente N° 054709-2024, del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial de Sanción N° 1889-2016-GTVT-GMC, presentado por el administrado Franklin Tcheby LETONA OCHOA;

Que, al respecto se debe considerar el artículo 214° respecto a la Revocación en el cual señala: “214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”;

Que, por lo tanto, lo expresando en el expediente en análisis sobre Revocación de acto administrativo por contravenir preceptos legales, presentado por el administrado, no configura en ninguna de las causales de la norma citada, además que la Revocación se realiza de oficio;

Que, además, se debe recalcar que el procedimiento de Revocación no es un recurso impugnativo como pretende hacer consentir el administrado, y con Expediente N° 013695-2024 solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1889-2016-GTVT-GMC la cual fue resuelta con Resolución de Gerencia Municipal N° 421-2024-MPC/GM de fecha 18 de septiembre de 2024, dándose por agotada la vía administrativa, en consecuencia, deberá declararse dicha petición en IMPROCEDENTE;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 054709-2024 interpuesto por Franklin Tcheby LETONA OCHOA contra la



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución Gerencial de Sanción N° 1889-2016-GTVT-GMC de fecha 30 de diciembre de 2016 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a los administrados Franklin Tcheby LETONA OCHOA en su domicilio real fijado en el expediente ubicado en calle Maruri N° 320 del distrito, provincia y departamento de Cusco, y a la responsable solidaria JACKELIN YANETT INOPE CHEVARRIA, con domicilio en la Urb. Kennedy B, H-2 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que el encargado de Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
IC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑA
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrados (02)
- OI
- GM/MLVM/aaiz

